



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0299/2020

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0299/2020**, y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el **siete de febrero de dos mil veinte**, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, ***, en esencia compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal por concepto de **multa de tránsito** con número de folio **109207**, respecto del vehículo con placas de circulación ***, **que imputa a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas Públicas y Secretaria de Seguridad Pública ambos del Municipio de Aguascalientes**, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II. Por acuerdo del **trece de febrero de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación a la demanda interpuesta en su contra, y por ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su respectiva contestación, por auto de fecha *veinte de agosto de dos mil veinte*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *veintiocho de agosto de dos mil veinte*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades *del Municipio de Aguascalientes*, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los originales de la boleta de infracción con número de folio **109207**, así como con y su respectiva determinación de calificación, misma que a su vez, se encuentra determinada en cantidad líquida *-fojas 18 y 19 de los autos-*, documentos exhibidos por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en su escrito de contestación de demanda, en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento



Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Finanzas, ambas del Municipio de Aguascalientes**, previstas en el artículo 26, fracciones I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por **la demandante**.

Manifiesta la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta que exhibe juntamente con su escrito inicial de demanda, mismo que le fue expedido por la demandada Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **no constituye una resolución definitiva**, ya que ésta es de carácter meramente informativo y, por ende **no afecta los intereses legítimos** de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a esta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta que exhibe la accionante, no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino, el crédito fiscal que deriva de la imposición de la multa de tránsito que se le imputa; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Por otro lado, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes**, señala que debe sobreseerse el presente juicio, en razón de que la parte actora tuvo conocimiento de la falta comedita, toda vez que le fue entregada la boleta de infracción con número de folio 109207, narrándole los hechos que dieron origen a la multa, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 110 incisos e) y f) del reglamento

de Tránsito del Municipio de Aguascalientes; además de que no se afecta el interés directo y legítimo de la demandante, pues dice, los documentos que obran en el procedimiento aparece una persona distinta.

Por principio, debe decirse que el primer argumento de la autoridad resulta **inatendible**, pues lo que manifiesta desconocer la parte actora, no es la *boleta de infracción* como lo afirma la demandada, sino la resolución definitiva que determina en cantidad líquida la multa impuesta, derivada de dicha boleta, de ahí que su argumento resulte inatendible.

Por otro lado, es **infundado** el segundo de sus argumentos, ya que contrario a lo que señala la demandada, con la copia simple que exhibe la accionante junto a su escrito inicial de demanda, mismo que no fue objetado ni redargüido de falso, justifica que el vehículo con placas de circulación ***, al cual se le impuso la multa, derivaba de la boleta de infracción con número 109207, se encuentra a su nombre *-foja 9 de los autos-*; acreditando con ello, su interés en el presente juicio, pues sufrió una afectación a su esfera jurídica por parte de las autoridades demandadas por la imposición de dicha multa; por lo que con ello acredita el **interés legítimo**. De manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por dichas autoridades demandadas.

CUARTO. Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a.JJ. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce el crédito fiscal a su cargo por concepto de multa de tránsito con número de folio **109207**, respecto del vehículo con placas de circulación *******, de la cual se hizo conocedora el día *cinco de febrero de dos mil veinte*, al ingresar a la página de internet del Municipio de Aguascalientes, manifestando además que desconoce la respectiva resolución determinante, ya que jamás le han sido notificada.

Toda vez que la parte actora, manifiesta el *desconocimiento de las resoluciones determinantes de los actos impugnados*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las respectivas determinaciones.

Por lo que la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda interpuesta en su contra, exhibió la boleta de infracción con número de folio **109207**, así como su respectiva determinación de calificación, la cual a su vez se encuentra determinada en cantidad líquida, respecto del vehículo con placas de circulación *******, *-fojas 18 y 19 de los autos-*.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora, quien tanto en su

²“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

escrito inicial de demanda, así como en su escrito de ampliación a la demanda hizo valer conceptos de nulidad en contra de dichas documentales, manifestando en esencia que es ilegal el crédito fiscal que se le imputa ya que la resolución determinante, carece de fundamentación y motivación, porque dicho acto de autoridad viola lo dispuesto en el artículo 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, y por consiguiente lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, siendo que en las mismas no se fundamenta ni motiva la supuesta acción que infringe la ley, dejándolo en un estado de incertidumbre jurídica al no acreditar la legal actuación de la supuesta infracción que se le imputa.

Se afirma que **son fundados** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, ya que del examen realizado a la misma, se obtiene que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por **la** accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la resolución ahora impugnada.

En efecto, en la resolución impugnada, las autoridades demandadas solo hacen mención a que los hechos constitutivos de infracción, se encuentran contenidos en la boleta de infracción, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevé la sanción impuesta.

Por ello, la resolución impugnada resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustentan la multicitada sanción, ello trasciende a la sustantividad de dicha



determinación, y lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

De ahí que deba declararse la nulidad de la multa de tránsito en estudio.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad analizado, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

SEXTO. Al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la MULTA de tránsito con número de folio **109207**, respecto del vehículo con placas de circulación ***, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio **109207**, respecto del vehículo con placas de circulación ***, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **uno de septiembre de dos mil veinte**. Conste.